

AEG

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA, Y  
DERIVA ANTECEDENTES A LA SEREMI DE SALUD DEL  
MAULE.**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-083-2018**

**Talca, 7 de enero de 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-083-2018, mediante la formulación de cargos contra RR Wine Limitada, titular del proyecto “Sistema de tratamiento y disposición de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond” (en adelante, “el titular”), aprobado mediante la resolución de calificación ambiental N° 373/2006 (en adelante, “la RCA N° 373/2006”).

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2018), fue notificada mediante carta certificada, remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1170300987659.

3. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento, que

incluye el plan de acciones y metas, plan de seguimiento, cronograma, e información adjunta para cada una de las acciones propuestas.

4. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, el titular ingresó mediante oficina de partes de este Servicio, el informe denominado “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, asociados a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018.

5. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó una nueva carta, señalando que el día 24 de octubre de 2018 se presentó el informe señalado en el considerando anterior, y que en esta ocasión venía en acompañar los informes de toma de muestras de suelo, realizados por la ETFA AGQ Chile S.A., que se inserta dentro del Anexo D del informe “Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales”, por lo que solicita tenerlo por acompañado.

6. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante memorándum N° 61344, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada, a la entonces Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Que, a su vez, con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018, esta Superintendencia estableció que, previo a resolver, se incorporasen observaciones al programa de cumplimiento presentado por el titular, otorgando un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para presentar un programa de cumplimiento refundido.

8. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, don Eduardo Guerrero Núñez, en representación del titular, ingresó un programa de cumplimiento refundido, incorporando las observaciones señaladas por este Servicio mediante la precitada Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2018.

9. Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2018, mediante escrito ingresado ante este Servicio, don Mario Correa Prado, agricultor, domiciliado en Viña Pulmodón, sector Santa Rosa, comuna de Sagrada Familia, solicitó se tuviera como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

10. Que, señala en su escrito que habita al interior del fundo donde actualmente el titular desarrolla la actividad vitivinícola, a título de usufructo perpetuo, y que dos de los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018 tendrían relación directa con afectaciones propias. En este sentido, indica que el titular estaría vertiendo riles e infiltrándolos en sectores aledaños a su vivienda.

11. Que, en particular, indica que construyó un pozo en lugar cercano a su vivienda, el que no podría utilizar actualmente debido a la contaminación de las aguas, lo que además estaría acarreando problemas de malos olores y proliferación de vectores como moscas y roedores. Agrega que las acciones del titular habrían ocasionado una disminución de fauna local, como golondrinas, loicas, tórtolas, codornices, perdices treiles, liebres y conejos.

12. Que, adicionalmente, señala que el pozo construido era alimentado por tres quebradas y dos vertientes ubicadas en los cerros de propiedad

del titular, quien, a su juicio, las habría desviado, lo que habría causado el agotamiento de las napas subterráneas.

13. Que, asimismo, en relación con el riego que realiza el titular en el cerro aledaño a su vivienda, señala que este estaría dividido en tres secciones, cada una de las cuales recibiría aproximadamente 100 mil litros de agua al día, provenientes de la planta de tratamiento de riles de la empresa, lo cual estaría causando la saturación total del cerro. En este sentido, señala que habría tenido que construir una zanja para evitar la penetración de las aguas en su propiedad y para evitar la inundación de caminos de acceso.

14. Que, finalmente, indica que cuenta con evidencia que demostraría que las aguas servidas generadas en la casa del cuidador del predio del titular, estarían siendo vertidas directamente al canal Pulmodón.

15. Que, adjunto al escrito, don Mario Correa Prado incorporó un CD con los siguientes documentos:

- a. Set fotográfico; y
- b. Contrato de usufructo entre don León Correa Besa y don Mario Correa Prado. Repertorio N° 2.273, de la Notaría de don René León Manieu.

16. Que, en resumen, don Mario Correa Prado realiza las siguientes solicitudes:

- a. Tener por acreditada su calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio;
- b. Reformular cargos, ampliando el cargo N° 1, por cuanto el derrame y descarga de riles en forma irregular habría sido realizado en forma sostenida, según señala, desde al menos el año 2016 a la fecha, en el canal Pulmodón y el cerro donde habita. Asimismo, solicita se sirva recalificar el mismo cargo, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 2, letra b), de la LO-SMA; y
- c. Decretar nuevas diligencias investigativas en el presente caso y en relación con los hechos narrados, especialmente la realización de toma de muestras de calidad de aguas provenientes de las napas subterráneas.

17. Que, por otro lado, mediante el mismo acto, don Mario Correa Prado otorga poder, suscrito ante notario, para actuar en su representación a los señores José Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Sebastián Avilés Bezanilla, y Máximo Núñez Reyes, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

18. Que, respecto de la solicitud indicada en el considerando N° 16, letra a, de la presente resolución, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que: “[s]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. (...) 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

19. Que, en este sentido, el proyecto ejecutado actualmente por el titular se encuentra ubicado en el sector de Pulmodón, comuna de Sagrada Familia. Cabe señalar que, durante fiscalizaciones llevadas a cabo por personal fiscalizador es este Servicio, se constataron derrames y descargas no autorizadas en el sector de la planta, además de superaciones en concentraciones de parámetros y carga orgánica de los riles dispuestos. Asimismo, se constató la disposición de un caudal superior de riles, respecto de la cantidad autorizada, en el mismo sector, verificando además la concurrencia de efectos producto de dicha infracción.

20. Que, luego, se desprende del documento consistente en contrato de usufructo, individualizado en el considerando N° 15, letra b, de la presente resolución, que don Mario Correa Prado es beneficiario, a título de usufructo, de la casa patronal del bien raíz denominado “Lote Uno, Viña Pulmodón”, resultante de la subdivisión de la parcela B del Fundo Pulmodón o Hijueta Seis, ubicada en la comuna de Sagrada Familia. Asimismo, consta en los antecedentes del presente procedimiento, que el proyecto desarrollado por el titular se encuentra ubicado en dicho sector.

21. Que, considerando que don Mario Correa Prado, tiene un interés en la protección de los componentes ambientales del sector que habita y de su propia salud, en tanto ha acreditado su residencia en el sector en que se emplaza el proyecto evaluado mediante RCA N° 373/2016, se concluye que este tiene intereses o derechos que pueden ser afectados por las decisiones que se adopten en el marco del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 y, en consecuencia, se procederá a otorgar dicha calidad en el presente procedimiento sancionatorio.

22. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe advertir que, las fotografías incluidas en el documento denominado “set fotográfico”, adjuntado en el escrito del interesado, por una parte, no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible determinar si estas fueron tomadas en una fecha reciente y, por otra parte, en términos generales, no se observa en forma clara la existencia de las descargas denunciadas. En este sentido, si bien en ellas se observa la existencia de tuberías y de aguas que escurren en forma superficial, no ha sido posible determinar que en la actualidad se estén generando descargas o derrames producto de la actividad desarrollada por el titular.

23. Que, respecto de las solicitudes individualizadas en el considerando N° 16, letra b, sobre reformular y recalificar el cargo N° 1, es menester señalar, en relación con la solicitud de reformulación, que los antecedentes aportados no permiten sostener que los hechos en que funda su petición difieran sustancialmente de los hechos considerados en la formulación de cargos, por lo que no se accederá a dicha solicitud. En efecto, los hechos en que se funda el cargo N° 1 se refieren a derrames y descargas de residuos líquidos desde la bodega de vinos, constatados en fiscalizaciones de los años 2016 y 2017. En este sentido, el interesado señala que el derrame y descarga de riles en forma irregular habría sido realizado en forma sostenida desde al menos el año 2016 a la fecha, cuestión que ha sido considerada en el cargo formulado, sin perjuicio que el interesado pueda presentar antecedentes en la etapa procesal correspondiente, en el sentido de acreditar la temporalidad alegada. Por su parte, en cuanto a la recalificación del mismo cargo, cabe señalar que, a los interesados en el procedimiento sancionatorio les asiste el derecho de aportar todos los antecedentes que den cuenta de situaciones que puedan incidir en la clasificación de la gravedad de un determinado cargo, entre los que se cuentan, por ejemplo, los relacionados con la ocurrencia de determinados efectos de las infracciones (vinculado al artículo 36 N° 2, letra b, por el que el interesado pide reclasificar: “[h]ayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”). De acuerdo a lo expuesto, el interesado podrá presentar tales antecedentes para que la SMA los pondere y determine si existe mérito para la reclasificación de la gravedad, en la etapa procesal que corresponda, en conformidad a lo señalado en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2018: “(...) la clasificación de la

*infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA (...)* Lo anterior, sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, respecto a la evaluación de los efectos derivados de las infracciones, en contexto del análisis del programa de cumplimiento presentado por RR Wine Limitada.

24. Que, respecto de la solicitud individualizada en el considerando N° 16, letra c, sobre decretar nuevas diligencias investigativas en el presente procedimiento, en relación con los hechos narrados en su presentación, cabe indicar que estos se relacionan con posibles efectos derivados de las infracciones constatadas, los cuales deben ser considerados tanto en relación con el programa de cumplimiento presentado por el titular, que actualmente se encuentra en análisis por parte de este Servicio, como para efectos de un eventual dictamen. En este sentido, dicha solicitud será considerada en la etapa procesal actual, y debidamente ponderada con ocasión de las eventuales observaciones a dicho programa. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá ejercer sus derechos sobre solicitudes de diligencias probatorias durante todo el procedimiento, en caso que el programa de cumplimiento sea rechazado, y el procedimiento sancionatorio continúe su curso.

25. Que, por último, en relación con el hecho denunciado, consistente en eventuales descargas de aguas servidas generadas en la casa del cuidador del predio del titular, corresponde derivar dichos antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “la Seremi de Salud del Maule”), con el objeto que tome conocimiento de dicha situación y adopte las medidas que corresponda, por no existir un instrumento de gestión ambiental de competencia de este Servicio asociado a dicho sistema rural de disposición de aguas servidas domiciliarias, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la LO-SMA.

26. Que, con el objeto de asegurar un debido procedimiento y la no afectación de los derechos de RR Wine Limitada, se procederá a otorgar un plazo de 2 días hábiles para señalar lo que estime pertinente en relación a lo expuesto por don Mario Correa Prado.

#### RESUELVO:

**I. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** en el presente procedimiento sancionatorio a don Mario Correa Prado, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880.

**II. TENER POR INCORPORADOS** los documentos ingresados por don Mario Correa Prado, individualizados en el considerando N° 15 de la presente resolución.

**III. TENER PRESENTE** lo indicado en los considerandos N° 23 y 24 para las solicitudes señaladas en primer y segundo otrosí del escrito ingresado por el interesado.

**IV. DERIVAR** a la Seremi de Salud del Maule los antecedentes denunciados por el interesado, en particular aquellos relativos a eventuales descargas de aguas servidas generadas en la casa del cuidador del predio del titular, al canal Pulmodón.

**Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio emisor.**

**V. TENER PRESENTE** el poder de los Sres. José Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Sebastián Avilés Bezanilla, y Máximo Núñez Reyes, para actuar en representación de don Mario Correa Prado, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, el que se entenderá otorgado para actuar individual e indistintamente ante esta Superintendencia, en el respectivo procedimiento sancionatorio.

**VI. OTORGAR** un plazo de 2 días hábiles a RR Wine Limitada, para señalar lo que estime pertinente en relación con las alegaciones de don Mario Correa Prado.

**VII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Matías Lecaros Edwards, representante legal de RR Wine Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Claudio Herrera Espinoza, representante legal de Sociedad Agrícola María Elba Herrera Limitada, domiciliado para estos efectos en calle San Martín N° 585, comuna de Curicó, Región del Maule; a don Wenceslao Valenzuela Arenas, representante legal de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones, domiciliado para estos efectos en calle Argomedo N° 102, comuna de Curicó, Región del Maule; y a don José Moreno Correa, apoderado de don Mario Correa Prado, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**Antonio Maldonado Barra**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

DGP/PFC

**Carta Certificada:**

- Sr. Matías Lecaros Edwards. Representante legal de Sociedad RR Wine Ltda. Avenida Apoquindo N° 3669, piso 12, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Claudio Herrera Espinoza. Representante legal de Sociedad Agrícola Elba Herrera Ltda. San Martín N° 585, Curicó, Región del Maule.

- Sr. Wenceslao Valenzuela Arenas. Representante legal de la Junta de Vigilancia del Estero Carretones. Argomedo N° 102, Curicó, Región del Maule.
- Sr. José Moreno Correa. Apoderado de don Mario Correa Prado. Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Sra. Marlenne Durán Seguel. Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región del Maule. Calle 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, Talca, Región del Maule.
- Sr. Eduardo Ávila Acevedo. Jefe (S) Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-083-2018.